



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0143/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la resolución recurrida**

Las Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 087-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo José Brito Cabrera.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Eduardo José Brito Cabrera interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

No consta en el expediente la notificación de la referida resolución núm. 6151-2012. Mediante dicho recurso de revisión constitucional, el señor Eduardo José Brito Cabrera alega violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, derechos establecidos en los artículos 69.2, 69.3 y 69.4 de la Constitución.

##### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012). El dispositivo de dicha resolución reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Brito Cabrera contra la sentencia 87-TS-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de que el recurrente haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala son los siguientes:

- a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*
  
- b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

*c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*d. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*e. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la Sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1,14, 26, 172, 333,338, 418, 420, 421, 422 y 425. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, hizo suya una pena no aplicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado Eduardo José Brito Cabrera, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas, que juna vez que el honorable Tribunal a-quo, valoro los elementos probatorios que ya habían sido valorados por el tribunal de primer grado, dando al traste con una sentencia de descargo. Ciertamente sentencia de descargo, el segundo Tribunal Colegiado descargo al imputado, pues al momento de valorar los elementos probatorios ofertados, no pudo retener la falta penal del imputado; sin embargo, la corte se fundamenta en las mismas pruebas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia; los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reconocen que en cuanto a la forma, el recurso de apelación sometido por el ministerio publico no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues refieren “como ha quedado establecido en la transcripción del escrito del recurso, los aspectos que sirven de base a la presente acción recursiva han sido planteadas de forma genérica, no individualiza por medios como organiza la norma procesal penal”, son los propios juzgadores los que están estableciendo que ese recurso en cuanto la forma está mal estructurado, sin embargo, como siempre, enmiendan los errores del ministerio público, la Corte incurre en una decisión viciada, ya que si analizamos la sentencia podemos notar que en ningún tramo de la misma, se encuentra la justificación que permita establecer la razón por la cual se condena al imputado acogiendo en todas sus partes el recurso del ministerio público, sin dar por lo menos la oportunidad de que los medios de pruebas puedan ser valorados nuevamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un tribunal distinto del que conoció del proceso”.*

*g. Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios endilgados.*

*h. Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley debidamente aplicada por la Corte a-quá, tal y como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su arbitrio; esto así, pues el tribunal de alzada estaba facultado, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, a dictar su propia sentencia sobre el caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de enviar para la celebración de un nuevo juicio, por entender que en la especie no era necesario una nueva valoración de la prueba; toda vez que, con las pruebas aportadas válidamente en la fase preparatoria y discutidas en el juicio de fondo, se demostró la participación del imputado en la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Eduardo José Brito Cabrera, procura la anulación de la resolución recurrida, objeto del presente recurso, por entender que le han sido violadas las disposiciones establecidas en el artículo 69, numerales 2, 3 y 4, de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Sobre la temporalidad.*

*En cuanto a la temporalidad el artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales establece: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013, por lo que el plazo para el presente recurso esta hábil.*

*2. Sobre la Especial Trascendencia del Presente caso.*

*En el presente caso el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre Derechos Fundamentales no planteados hasta el momento en el tribunal constitucional como son: El Derecho a ser Oído en el Tribunal de Alzada (Artículo 69.2 de la Constitución) cuando de esa decisión pueda surgir una condena a la imputado sobre el derecho de defensa (Artículo 69.4 de la Constitución), y especialmente los alcances del artículo 422.2, 2.1 del Código Procesal Penal respecto a los poderes del tribunal de alzada de dictar su propia decisión. De ello se desprende que el Tribunal Constitucional en el presente caso podrá establecer criterios de interpretación de dicha norma conforme a la constitución que permitan a las cortes de apelación dictar decisiones sin desmedro de los derechos fundamentales de los justiciables.*

*IV Los Hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El señor Eduardo José Brito Cabrera fue acusado de violentar la Ley 50-88 y juzgado el 22 de marzo del año 2012 por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la Sentencia No. 42-2012 de la fecha antes indicada declarando **NO CULPABLE** de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria.*

*No conforme con dicha decisión el Ministerio Público recurrió en apelación la decisión de **NO CULPABILIDAD** y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para conocer de dicho recurso, culminando dicha sala con la emisión de la Sentencia No. 087-TS-2012 de fecha 06 de Julio del año 2012 en la cual dicha corte declara con lugar el recurso del ministerio público anulando la decisión de **NO CULPABILIDAD** dictando la corte su propia sentencia, condenando al señor **EDUARDO JOSE BRITO CABRERA** a cumplir una pena de Cinco (05) años de reclusión y cincuenta mil pesos de multa.*

*A que fruto de esa decisión el señor Eduardo José Brito Cabrera a través de su abogada interpone recurso de casación en contra de la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional basado en lo siguiente aspectos: que la Corte al emitir su decisión violentó los principios constitucionales del juicio, pues al imputado no estuvo presente en dicha audiencia por lo que fue condenado sin ser oído; que además la corte condeno sin ponerse en contacto con las pruebas, pues la valoración que hizo el tribunal de primer grado fue para descargar, no podía la corte sin escuchar las pruebas condenar por los hechos fijados en la sentencia, pues esos hechos sirvieron para descargar, de ahí que para que la corte pudiera condenar debió ponerse en contacto con los elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios; por consiguiente además violenta el derecho de defensa del señor Eduardo José Brito Cabrera al condenarlo sin estar presente.*

*A que fruto del recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la Resolución No.6151-2012 de fecha 06 de septiembre del año 2012 en la que declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto y por tanto manteniendo los derechos reclamados por el señor EDUARDO JOSÉ BRITO CABRERA conculcados.*

*V Derechos Conculcados*

*En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la que incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que continua con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señor Eduardo José Brito Cabrera se le han conculcado los siguientes derechos fundamentales:*

*a) Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en la siguientes manifestaciones*

**Ser Oído:** *A que el artículo 69.2 de la Constitución de la República establece “El derecho a ser oída, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. A que desde el momento que la Tercera Sala decidió conocer el proceso sin la presencia del señor Eduardo José Brito Cabrera incurrió en la violación de esta garantía constitucional a favor del justiciable, pues la corte interpreto de manera errónea interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal que establece “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus abogados, quienes debaten oralmente el recurso”. Debe este Tribunal Constitucional establecer los criterios para una interpretación conforme con la constitución de esa disposición legal, pues no puede la corte ni otro tribunal del orden judicial aplicar esta disposición sin observar los principios del juicio, así que cuando esta disposición establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen, solo debe aplicarse cuando del recurso de que sea trata no pueda surgir un perjuicio para una de las partes que impliquen una condena sin haber sido debidamente oído, pues de lo contrario se violentaría abiertamente la constitución de la república.*

**Presunción de Inocencia:** *A que el artículo 69.3 de la Constitución de la República establece “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable” Al actuar como lo hizo el sistema judicial por medio de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron la garantía de presunción de inocencia, pues juzgaron como culpable a una persona sin que pudiera defender y por vía de consecuencia presumieron su culpabilidad sin que el mismo estuviera presente.*

*A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República Derecho a establece “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del señor EDUARDO JOSE BRITO CABRERA, pues la corte de apelación irrespeto los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la constitución de la república.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: a) Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del señor EDUARDO JOSE BRITO CABRERA garantías constituidas a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la constitución dominicana.*

*En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterio de interpretación conforme, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstenga de conocer el recurso sin la presencia del justiciable para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implique el respeto al derecho de defensa tanto técnica como material.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos:

Sentencia TC/0143/15. Expediente núm. TC-04-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *En la especie, la sentencia impugnada declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la sentencia No. 087-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 06 de julio de 2012.*
- b. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
- c. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que con respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*
- d. *En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*
- e. *En el expediente, salvo la anotación inserta entra la firma de los jueces que dictaron la decisión recurrida y la de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, señalando que “La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 2013, para los fines correspondientes, exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos” , no hay constancia de la fecha en que la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia le participó, entregó, o notificó al recurrente la decisión ahora recurrida.*
- f. *No obstante, es el propio recurrente quien afirma que “la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013”.*

*g. En esa medida, tomando en consideración que el recurso objeto de la presente opinión fue interpuesto en fecha 07 de noviembre de 2013, esto es, cuarenta y un (41) días después de que, conforme a sus propias palabras, la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, ó para decirlo de otra forma, once (11) días después de vencido el plazo señalado por el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, sin que, en la especie, dicho plazo pueda ampliarse en razón de la distancia, es evidente que el recurso es extemporáneo y por tanto, deviene en inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

*h. **Por tales motivos**, y visto el art. 30.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*i. **Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO JOSE BRITO CABRERA contra la sentencia 6151 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de septiembre de 2013 (Sic).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el señor Eduardo José Brito Cabrera fue acusado de violentar la Ley núm. 50-88, y juzgado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 42-2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), declaró al imputado no culpable por insuficiencia probatoria. No conforme con dicha decisión, el Ministerio Público recurrió en apelación y para conocer de dicho recurso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 087-TS-2012 anuló la sentencia del Tribunal Colegiado y condenó a cinco (5) años de reclusión al señor Eduardo José Brito Cabrera.

No conforme con dicha decisión, el señor Eduardo José Brito Cabrera interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), sentencia que hoy recurre en revisión ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), el cual estima que deviene en inadmisibles por las siguientes razones:

a. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013”.

c. La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el seis (6) de septiembre dos mil doce (2012), es decir, un (1) año y dos (2) meses antes de la interposición del presente recurso. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días<sup>1</sup>** a partir de la notificación de la sentencia”; en el presente caso será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución objeto del presente recurso, es decir, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

d. El cómputo entre la fecha del conocimiento de la resolución por parte del recurrente [veintisiete (27) septiembre de dos mil trece (2013)] y la fecha de interposición del recurso, que es el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), resulta de cuarenta y dos (42) días; al no computarse ni el día de la

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación, ni el del vencimiento, se convierten en cuarenta (40) días, de lo que se infiere que existen diez (10) días adicionales a los establecidos por el artículo anteriormente citado, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

e. Este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, página 6, literal d, estableció el criterio de que el plazo para recurrir en revisión constitucional de amparo era hábil y franco cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, criterio garantista del derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita.

f. En su Sentencia TC/0335/14, aun tratándose de un recurso de revisión jurisdiccional, este tribunal consideró:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, **es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

***Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal***

Sentencia TC/0143/15. Expediente núm. TC-04-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I-** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

m. En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto cuarenta (40) días después de que la parte recurrente había tomado conocimiento de la resolución objeto del presente recurso y el mismo fue interpuesto con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, por lo que no se beneficia de lo establecido en ella.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo José Brito Cabrera, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez, Presidente en funciones; Wilson S. Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**